



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América, Oaxaca, Oax,
C.P. 68050

Tel.: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, E-Mail: cedhoax@infosel.net.mx

RECOMENDACIÓN N°.11/2000.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.-----

La Comisión de Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1°, 2°, 3°, 6° Fracciones II y III, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley que crea éste Organismo y 108 al 118 de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/414/(01)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por el señor REY LOPEZ MARTINEZ, y vistos los siguientes:-----

I.- HECHOS.

1.- Con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se recibió en este Organismo la queja por escrito del señor REY LOPEZ MARTINEZ, Interno en la Penitenciaría Central del Estado, quien manifestó: que el día lunes dieciséis de agosto del año próximo pasado, aproximadamente las veintiuna horas con treinta minutos, cuando se dirigía a su domicilio después de bajar del camión en el paraje "El Polvorin", una camioneta le dio alcance, bajándose de inmediato el señor CONRADO HERNANDEZ, Regidor de Policía Municipal de San Antonio de la Cal, e ISRAEL MARTINEZ, Topil de la misma corporación; el primero portando una pistola y el segundo un machete, empezaron agredirlo cortándole la parte superior del labio así como en el antebrazo izquierdo, acto continuo lo golpearon y arrastraron, en ese momento intervinieron como diez topiles que no pudo reconocer; lo anterior, porque lo acusaban de haber robado y asaltado a una persona la cantidad de doscientos veinticinco pesos, siendo trasladado al cerro en donde lo siguieron golpeando, le dijeron que se lavara la cara porque iba sangrando demasiado; posteriormente lo llevaron a una

cárcel oculta que se encuentra en la parte baja del Palacio Municipal, en donde lo tuvieron incomunicado, al presentarse el Presidente Municipal ordenó que lo golpearan y a las tres de la mañana del día siguiente fue puesto a disposición del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien lo consignó al Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad, en donde se le instruye el proceso penal 134/99, por los delitos de asalto y robo con violencia en agravio de OLEGARIO RODRIGUEZ GOMEZ.---

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja por escrito del Interno REY LOPEZ MARTINEZ, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

2.- Certificación de fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, en la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos da fe de que al observar al Interno REY LOPEZ MARTINEZ, presentaba una escoriación de aproximadamente dos centímetros en el labio superior; escoriación de la misma medida en el antebrazo izquierdo así como en ambas manos, diversas escoriaciones en la espalda y hematomas en el hombro izquierdo, refiriendo dolor en las costillas y en todo el cuerpo.-----

3.- Tres fotografías a colores en las cuales se aprecian las lesiones que presentaba el quejoso REY LOPEZ MARTINEZ.-----

4.- Oficio número PTSJ/DH/088/999 de fecha dos de septiembre del año pasado; por el cual el Ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remite a este Organismo las siguientes copias certificadas:-----

a).- Certificado Médico de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que obra en el proceso penal 134/99 radicado en el Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, mismo que se instruye en contra de REY LOPEZ MARTINEZ y otros, por los delitos de asalto y robo con violencia cometidos en agravio de OLEGARIO RODRIGUEZ CARRERA.-----

b).- Reconocimiento realizado al quejoso REY LOPEZ MARTINEZ, por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor FERNANDO RAMIREZ GALARDE.-----

5.- Certificación de fecha tres de septiembre del año próximo pasado, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el paraje denominado "El Polvorín" de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca,

para investigar en relación a los hechos narrados en la presente queja, entrevistando por separado a cinco personas que solicitaron se guardara en confidencialidad sus nombres.-----

6.- Informe rendido mediante oficio sin número de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Ciudadano Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.-----

7.- Oficio número S.A./7949 de fecha veinte de noviembre del año pasado, por el cual la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó el estado actual que guardaba la averiguación previa número 6818(S.C.)/99, iniciada en contra de Agentes de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de REY LOPEZ MARTINEZ, radicada en la mesa dieciocho del Sector Central.----

8.- Certificación del veintiuno de enero del año en curso, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Estatal, entabló comunicación telefónica al número 51 1 54 21 perteneciente al Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Mesa dieciocho.-----

9.- Certificación de fecha treinta y uno de enero del año en curso, en la que se da fe que personal de este Organismo se constituyó en la Penitenciaría Central del Estado, entrevistándose con el Interno REY LOPEZ MARTINEZ, quien indicó que en el mes de diciembre del año pasado, sin recordar la fecha exacta, lo fue a visitar una persona que sólo conoce con el apodo de la "la gallina", quien es vecino de San Antonio de la Cal, informándole que iba de parte del Presidente Municipal de ese lugar, para que le dijera en cuanto valoraba sus dedos y cuanto dinero quería por ellos, porque con motivo de las lesiones que le causaron los Policías Municipales de San Antonio de la Cal, no siente dos dedos de su mano izquierda; que esto lo hacen con la finalidad de que retire su denuncia presentada ante la General de Justicia, en contra de dichos servidores públicos; pero al negarse, esta persona le dijo que cuando saliera de la cárcel ya no se fuera a parar a San Antonio de la Cal porque lo iban a matar; también se recabaron los testimonios de los internos ROBERTO GONZALEZ SANTANA Y MARIA LOPEZ MARTINEZ.-----

10.- Certificación de fecha veinticinco de febrero del actual, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, da fe de que se constituyó en el Juzgado Sexto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro.-----

11.- Certificación de fecha primero de los corrientes, en el cual se hace constar que personal de este Organismo, entabló comunicación telefónica al número 51 3 47 68 perteneciente al Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, con el Secretario Judicial encargado de ese Juzgado por Ministerio de Ley.-----

III.- SITUACION JURIDICA.

El quejoso-agraviado actualmente se encuentra interno en la Penitenciaría Central del Estado, siendo procesado en el Juzgado Quinto de lo Penal de este Distrito del Centro, dentro de la causa penal número 134/99, por el delito de asalto y robo con violencia, cometidos en agravio de OLEGARIO RODRIGUEZ CARRERA; asimismo se inició la averiguación previa número 6818(S.C.)/99 en contra de Agentes de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio del quejoso, misma que con fecha tres de enero del año en curso, fue consignada al Juzgado Sexto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro, y el día primero del presente mes y año, se dictó auto de formal prisión a CONRADO HERNANDEZ, Regidor de Policía de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, quedando pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión en contra de ISRAEL MARTINEZ, Topil de la misma Corporación.-----

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, al valorar las evidencias obtenidas en términos del artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, considera que existió violación a los derechos humanos del agraviado REY LOPEZ MARTINEZ, en cuanto a las lesiones se refiere, por parte de los Ciudadanos CONRADO HERNANDEZ, Regidor de Policía Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, E ISRAEL MARTINEZ, Topil de la misma Corporación.-----

El quejoso-agraviado manifestó esencialmente que el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el paraje "El Polvorín" el Regidor de Policía y un Topil de San Antonio de la Cal, lo agredieron cortándole la parte superior del labio así como en el antebrazo izquierdo, lo golpearon y arrastraron; que lo acusaban de haber robado y asaltado a una persona la cantidad de doscientos veinticinco pesos; trasladándolo al cerro para seguirlo golpeando, le dijeron que se lavara la cara porque iba sangrando demasiado; posteriormente lo llevaron a una cárcel oculta en la parte baja del Palacio Municipal, lugar donde lo tuvieron incomunicado; al presentarse el Presidente Municipal ordenó que lo golpearan (Evidencia 1).---

El Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, expresó que el dieciséis de agosto del año próximo pasado, los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, pusieron a su disposición a los Ciudadanos REY ó RAYMUNDO LOPEZ MARTINEZ, ROBERTO GONZALEZ SANTANA y MARIA LOPEZ MARTINEZ, acompañados por el señor OLEGARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien los acusaba de haberlo asaltado y robado la cantidad de doscientos veinte pesos, y que además le arrebataron de los brazos a su menor hijo; que por estos hechos solicitó el auxilio de una patrulla de la Policía Municipal que pasaba por ahí, siendo así como el quejoso y las otras dos personas emprendieron la huida, rumbo al cerro sin llevarse a su hijo; los elementos policiacos lograron someterlos al orden en una cueva que se localiza por el cerro, pero el quejoso se logró zafar de los brazos de los policías que lo arrestaron, arrancando a correr y al percatarse que el lugar estaba rodeado, se lanzó a un barranco de aproximadamente cuarenta metros de profundidad, llevándose con él a dos policías quienes debido a la caída resultaron con lesiones y fracturas en las piernas, el quejoso con una cortada en la parte superior del labio y un arañón en el brazo izquierdo; por último agregó el Presidente Municipal que sus policías únicamente portan binzas y macanas, por lo que resulta falso hayan agredido al quejoso con un machete o que el Regidor de Policía haya sacado una pistola, pues esta persona no participó en la detención; siendo falso que también que el quejoso estuviera incomunicado y que haya ordenado que lo golpearan.-----

A pesar de que el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, negó los hechos denunciados en la presente queja, esta Comisión Estatal considera que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de REY LOPEZ MARTINEZ, al vulnerarse su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, misma que define el manual para la calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como: "Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal; o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona; o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes". Asimismo se le causaron lesiones, las cuales se describen en el manual de referencia como: "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona".-----

Lo anterior en virtud de que el quejoso-agraviado en su queja indicó que los Policías Municipales de San Antonio de la Cal, lo agredieron cortándole la parte superior del labio así como en el antebrazo izquierdo, lo golpearon y arrastraron, lo que se comprueba con las siguientes evidencias:--

a).- Certificación realizada el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por un Visitador Adjunto de este Organismo que dice: que el quejoso REY LOPEZ MARTINEZ presentaba escoriación de aproximadamente dos centímetros en el labio superior; escoriación de la misma medida en el antebrazo izquierdo así como en ambas manos, diversas escoriaciones en la espalda y hematomas en el hombro izquierdo, refiriendo dolor en las costillas y en todo el cuerpo (Evidencia 2).-----

b).- Tres fotografías a colores que obran en autos del presente expediente, en las cuales se aprecian claramente las lesiones que presentaba el quejoso REY LOPEZ MARTINEZ, al momento en que se le tomó su queja (Evidencia 3).-----

c).- Certificado médico de fecha diecisiete de agosto del año pasado, que obra en el proceso penal 134/99 del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en el que consta que el quejoso presentaba cuatro heridas corto contundentes, la primera de cuatro centímetros en el labio superior, la segunda de tres centímetros en cara posterior y tercio distal del ante brazo izquierdo, la tercera y cuarta de cero punto cinco centímetros en el dorso de la mano izquierda, edema sobre esta misma región, contusiones con escoriaciones dermoepidérmicas con huellas de arrastre en diversas partes del cuerpo, con fuerte aliento alcohólico (Evidencia 4 inciso a).-----

d).- Reconocimiento realizado por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dictaminó que el quejoso REY LOPEZ MARTINEZ, presentaba cuatro heridas corto contundentes, la primera de cuatro centímetros en el labio superior, la segunda de tres centímetros en cara posterior y tercio distal del ante brazo izquierdo, la tercera y cuarta de cero punto cinco centímetros en el dorso de la mano izquierda, así también edema sobre esta misma región, contusiones con equimosis en torso anterior y posterior, contusiones con escoriaciones dermoepidérmicas con huellas de arrastre en diversas partes del cuerpo; partes blandas medias, de naturaleza activa, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días se valoran en sanidad definitiva; observando a esta persona consciente, orientado, con fuerte aliento alcohólico y sin patología agregada (Evidencia 4 inciso b).-----

Es pertinente señalar que mayor veracidad adquiere lo manifestado por el agraviado, porque en el certificado y reconocimiento antes citados (Evidencias 4 incisos a y b), se determinó que el quejoso además de las lesiones, presentaba huellas de arrastre en diversas partes del cuerpo, que dichas lesiones fueron de naturaleza activa; de lo que puede deducirse que efectivamente los Policías Municipales de San Antonio de la Cal, fueron los que le infirieron dichas lesiones al momento de detenerlo, y no como lo informó el Presidente Municipal de ese lugar, al indicar que las lesiones que presentaba el quejoso se las infirió al lanzarse a un barranco de aproximadamente cuarenta metros de profundidad, llevándose con él a dos

policías quienes debido a la caída resultaron con lesiones y fracturas en las piernas; sin embargo, esto resulta inverosímil pues no presentó prueba alguna que demostrara la veracidad de su dicho, pues en ningún momento agregó certificado alguno expedido a favor de dichos policías; máxime que las lesiones fueron de naturaleza activa; por lo cual, la conducta asumida por los Servidores Públicos señalados como responsables, fue excesiva, pasando por encima de las leyes que nos rigen y como resultado provocaron que el agraviado sufriera una alteración en su salud, que dejó huella material en su cuerpo.-----

Reforzando el dicho del quejoso se encuentra el testimonio del Interno ROBERTO GONZALEZ SANTANA, quien dijo haber escuchado que golpeaban a REY LOPEZ MARTINEZ a la hora en que lo detuvieron, porque este con gritos reclamaba "como eres Regidor te crees mucho y por eso me golpeas", para después pedir que ya no lo siguieran golpeando; desmintiendo que el quejoso se haya aventado a un barranco, ya que nunca escuchó que éste se cayera, además se encontraban como a cien metros de dicho barranco; refiriendo que eran como veinte los elementos que los detuvieron, quienes iban armados de palos y machetes; también la Interna MARIA LOPEZ MARTINEZ, coincidió al manifestar que vio cuando los policías golpeaban a REY con lo palos y machetes, porque al momento en que lo detuvieron se les escapó intentando darse a la fuga, lo cual no consiguió y por eso lo golpearon (Evidencia 6).-----

Además resulta de gran importancia, hacer mención de que cinco vecinos de San Antonio de la Cal, quienes solicitaron se guardara en confidencialidad sus nombres, coincidieron al indicar que no se dieron cuenta de los hechos denunciados en esta queja, pues todos los habitantes de San Antonio de la Cal, tienen prohibido salir de sus domicilios y tener abiertos sus negocios después de las nueve de la noche; sino lo hacen, los Policías Municipales de ese lugar les dicen que los cierren o en su caso les muestren los permisos que tienen para tenerlos abiertos después de la hora indicada; dos de estas personas agregaron que cuando dichos servidores públicos detienen a alguien lo golpean despiadadamente sin que haya motivo alguno para ello, advirtiendo que era muy difícil que alguno de sus vecinos informara sobre estos hechos, pues nadie habla por miedo a las citadas autoridades; asimismo, una testigo indicó que en una ocasión uno de sus hijos se enfermó y lo tuvieron que llevar al hospital urgentemente, al regresar a su domicilio pasada la media noche los detuvo la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, para llamarles la atención porque andaban a esa hora en la calle, queriendo detener a su esposo según porque estaba borracho; a lo que después de explicarles en repetidas ocasiones el motivo de su salida y decirle su esposo que si lo detenían le iban a tener que comprobar que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, ya que iba a solicitar que le hicieran un examen médico; les contestó el Comandante de esa corporación muy enojado que se fueran a su domicilio y ya no salieran (Evidencia 5).-----

Ahora bien, de lo narrado en el párrafo que antecede se debe aclarar que si bien es cierto que los cinco testigos dijeron no haber visto el momento en que los Policías Municipales de San Antonio de la Cal, detuvieron al quejoso, también es cierto que de sus testimonio se deduce que dichos servidores públicos se exceden en sus funciones, pues reprimen a los habitantes de ese lugar, hasta el grado de exigirles que cierren sus negocios a las nueve de la noche, prohibiéndoles también que salgan de sus domicilios después de esta hora. También indicaron que cuando dichos servidores públicos detienen a alguien lo golpean despiadadamente sin que haya motivo alguno para ello; como en el caso que nos ocupa sucedió, pues aunque había motivo para la detención del quejoso, lo golpearon despiadadamente.-----

La intervención del Regidor y Topil de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en los hechos violatorios a los derechos humanos del agraviado REY LOPEZ MARTINEZ, se acredita y robustece, al integrarse y consignarse la averiguación previa número 6818(S.C.)/99, iniciada en contra de Agentes de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas en agravio del quejoso REY LOPEZ MARTINEZ, (Evidencia 8); además de haberse librado orden de aprehensión en contra de CONRADO HERNANDEZ E ISRAEL MARTINEZ, Regidor de Policía y Topil de San Antonio de la Cal, respectivamente, ejecutándose en lo que se refiere al primero de los citados, quedando pendiente el segundo de ellos (Evidencia 10); máxime que se dictó auto de formal prisión el día veintinueve de febrero pasado, en contra de CONRADO HERNANDEZ, dentro de la causa penal número 3/2000 (Evidencia 11).-----

Es necesario señalar que el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, se condujo con verdad al informar a esta Comisión que al quejoso, junto con ROBERTO GONZALEZ SANTANA Y MARIA LOPEZ MARTINEZ, los habían detenido los elementos policiacos de ese lugar, porque el señor OLEGARIO RODRIGUEZ GOMEZ, los acusaba de haberlo asaltado y robado, tan es así que estas personas actualmente se encuentran siendo procesadas dentro de la causa penal número 134/99, del Juzgado Quinto de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro, por los delitos antes citados en agravio de OLEGARIO RODRIGUEZ GOMEZ; motivo por el cual, se debe precisar que la detención del quejoso fue legal.-----

9 Sin embargo, tanto los Ciudadanos CONRADO HERNANDEZ E ISRAEL MARTINEZ, Regidor de Policía y Topil, respectivamente, abusaron de su autoridad al haberle causado a REY LOPEZ MARTINEZ, las lesiones descritas en las evidencias 2, 4 incisos a y b; ya que la fuerza y armas que utilizaron no eran necesarias y tampoco permitidas por la Ley, acción que constituye una conducta delictiva, porque atenta contra el orden jurídico; en virtud de que pudieron haber detenido al quejoso sin necesidad de haberle causado las lesiones que presentaba; debiéndose ajustar su actuación a lo establecido en

las normas que nos rigen, respetando siempre los derechos humanos de las personas, sin ejercer violencia física o moral; principalmente porque el delito no puede castigarse con otro delito.-----

Por ello tales conductas son contrarias a los siguientes ordenamientos entre otros:-----

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.-----

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.-----

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 5º.- Derechos a la Integridad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.-----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.-----

Artículo 5º.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 10.- 1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-----

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1.- La Policía del Estado de Oaxaca es una Institución administrativa, dependiente del Ejecutivo Local, que tiene por misión mantener el orden público en el territorio de esta entidad federativa.-----

Artículo 2.- Sus funciones son de vigilancia para prevenir la comisión de delitos; para reprimir los actos que perturben la tranquilidad pública y aprehender infractores o delincuentes.-----

Artículo 6.- A materia de seguridad y tranquilidad pública corresponde a la policía:-----

Fracción XX.- Prevenir y evitar la comisión de delitos y la violación a disposiciones vigentes de policía y de gobierno.-----

Artículo 36.- El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio; que sea leal al gobierno constituido; que cuide el prestigio de la institución y su dignidad personal; que observe, además, conducta ejemplar para merecer la consideración de sus superiores y la confianza de la sociedad.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Artículo 56.- Todo servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo cumplimiento genera que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos interdisciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.-----

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.-----

XXX.- Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 91.- La policía municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones.-----

I.- Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas.-----

II.- Prestar los servicios de seguridad pública a todos los habitantes del Municipio y resguardar el orden.-----

VI.- Preservar el respeto a los derechos humanos.-----

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:-----

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la dejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra una de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.-

Fracción XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daños o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.-----

Fracción XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.-----

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.-----

Por tales consideraciones, resulta necesario y procedente formular al señor PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, por ser el jefe administrativo del municipio, las siguientes Recomendaciones:-----

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Se turne el presente caso al Honorable Cabildo Municipal de San Antonio de la Cal, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Ciudadanos CONRADO HERNANDEZ y EFRAIN MARTINEZ, Regidor de Policía y Topil de la Policía Municipal de ese lugar, respectivamente. En su caso, se les imponga la sanción correspondiente, por violar los derechos humanos del agraviado REY LOPEZ MARTINEZ.-----

SEGUNDA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre fundado y motivado en la persona de REY LOPEZ MARTINEZ; así como de los demás habitantes de esa población debiéndoles salvaguardar siempre sus derechos humanos.-----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.-----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.-----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General de la misma.-----

